



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



RECURSO DE REVISIÓN No. RRA/289/2018

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL
GOBERNADOR.

RECURRENTE: DANIEL SANCHEZ
BARRIENTOS.

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ
ECHAVARRÍA TREJO.

San Francisco de Campeche, Campeche, 14 de noviembre de 2019.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo al Recurso de Revisión número RRA/289/2018 interpuesto por Daniel Sánchez Barrientos en contra de la respuesta de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador a su solicitud de información con número de folio 0100471819 presentada con fecha 10 de septiembre de 2019, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD. Con fecha 31 de julio de 2019 la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador (en lo sucesivo la Unidad de Transparencia), a la cual se le asignó el folio 0100471819, haciendo consistir su petición en lo siguiente:

"Todas las facturas, nominas, contratos y pagos referentes al pago de Servicio de Comunicación Social y publicidad durante los años 2017 y 2018." (Sic)

II. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. Con fecha 23 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia emitió la resolución administrativa en respuesta a la solicitud de información relativa, misma que se tiene aquí por reproducida, transcribiéndose en sus partes conducentes, en la forma que a continuación se señala:

CONSIDERANDO

CUARTO.- Asimismo y como se observa la Unidad de Comunicación Social establece como base para la clasificación lo siguiente:

"... se solicita al Comité de Transparencia del sujeto obligado tenga a bien declarar y confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada de manera total, por un plazo de hasta cinco años, que de acuerdo a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 0100471819, en la que solicita todas las facturas, contratos y pagos de servicios de comunicación social y publicidad de los años 2017 y 2018, por tratarse de información cuya



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



publicación puede ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos del Estado, toda vez que la divulgación de la información lesiona el interés económico, patrimonial y de seguridad que pudiera ser útil para un competidor en perjuicio de los entes económicos estatales y nacionales..."

Quinto.- (...)

Que del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando el sujeto obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Asimismo, la mencionada legislación señala de manera clara los supuestos de excepción, para lo cual en el particular se atiende lo señalado en el numeral 113 fracción VI, misma que a la letra señala:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Fracción VI. Afecte los derechos del debido proceso; ..."

Con base en lo anterior, se puede corroborar que la información solicitada al contener datos, medios o sistemas que pueden ser el detonante para aprovechar una ventaja competitiva y económica frente a terceros lesionando sus derechos sustanciales en el debido proceso de la posición competitiva, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción VI de la Ley de Transparencia en comento, ya que de proporcionarse dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los distintos medios llámese noticiosos, informativos o de comunicación. No obstante lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en la mencionada ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia de los elementos de la misma y lo que causaría con la difusión de la información solicitada.

Asimismo con independencia de lo anterior y para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tenerse presente que la divulgación de la información representa un riesgo real y demostrable, en virtud de que lo que se trata de evitar es una desventaja comercial producto de "un daño sustancial a la posición competitiva" de las personas o medios que proporciona la información, toda vez que, de tener conocimiento, los afectados o interesados en el tema pueden tomar las medidas necesarias para obstaculizar la labor de los citados medios comunicativos; asimismo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación sí supera el interés público, ya que se estima que la difusión de los datos contenidos en los documentos sí puede afectar la seguridad e integridad de las personas físicas, acreditando, así, la existencia de un daño específico, en virtud de que además de proteger la identidad e integridad de los competidores concernientes a los medios de comunicación, también se busca salvaguardar la buena imagen pública de los mismos. Por último, la citada limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y con ello representa el medio menos restrictivo, en razón que la utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular se considera práctica desleal e incluso la violación



del secreto comercial, pues contiene información sensible que de ser revelada afectaría el ejercicio y carrera de los medios, así como la posición competitiva de sus empresas, lo que se traduce en el daño a la imagen pública de las mismas.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido daño, al que se ha hecho alusión en párrafos precedentes no requiere del desahogo de medio de prueba alguna, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a lo antes referido.

Ahora bien, en el mismo sentido y atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de lo antes precisado, al concluir que se lesiona la estabilidad económica de los competidores, además que con su difusión se limitaría la efectividad de proveer la confiabilidad de la información se adopta, así, la definitividad de la misma, sin perjuicio, de lo que, al respecto, establezcan otras legislaciones; toda vez, que ante lo solicitado existe una evidente imposibilidad por parte de la unidad responsable para proporcionar la información mencionada en párrafos precedentes y de acuerdo a la normativa vigente en materia de transparencia." (sic)

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 10 de septiembre de 2019 fue recibido en esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia con respecto a la solicitud de información presentada por la recurrente, señalándose como motivos de inconformidad los siguientes:

"En respuesta a una solicitud de información, la Unidad de Comunicación Social (UCS) de la Oficina del Gobernador reservó la información "de manera total por cinco años", porque supuestamente la publicación de facturas, contratos y pagos de Servicios de Comunicación Social y Publicidad "puede ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos del Estado" (sic).

"La divulgación de la información lesiona el interés económico, patrimonial y de seguridad que pudiera ser útil para un competidor, en perjuicio de los entes económicos estatales o nacionales", puntualiza la UCS en su absurda respuesta, que turnó al Comité de Transparencia para que la avalara.

El Comité de Transparencia determinó que es procedente la clasificación de la información solicitada, basándose en el artículo 113, fracción VI, que señala que "como información reservada podrá clasificarse aquella que por su publicación afecte los derechos del debido proceso".

Erróneamente, se recurre a esta normatividad para justificar la clasificación de la información, cuando en la información solicitada no hay ningún proceso legal o administrativo en curso. El Comité fundamenta su determinación en que la información solicitada contiene "datos, medios o sistemas que pueden ser el detonante para aprovechar una ventaja competitiva y



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



económica frente a terceros, lesionando sus derechos sustanciales en el debido proceso de la posición competitiva" (sic).

"De proporcionarse dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los distintos medios, llámese noticiosos, informativos o de comunicación", agrega.

"Se estima que la difusión de los datos contenidos en los documentos sí puede afectar la seguridad e integridad de las personas físicas, acreditando, así, la existencia de un daño específico, en virtud de que además de proteger la identidad e integridad de los competidores concernientes a los medios de comunicación, también se busca salvaguardar la buena imagen de los mismos", añade.

"La utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular, se considera práctica desleal e incluso la violación del secreto comercial, pues contiene información sensible que de ser revelada afectaría el ejercicio y carrera de los medios, así como la posición competitiva de sus empresas, lo que se traduce en la afectación a la imagen pública de las mismas", insiste.

Estas fueron las "razones objetivas" expuestas por el Comité de Transparencia, que se olvida que la información solicitada debe ser pública, porque ahí se ejercieron recursos que son públicos y debe predominar el principio de total publicidad, pues no se viola ningún secreto comercial, ni posición competitiva, como argumenta falazmente.

Es impreciso también que la publicación de facturas, contratos y pagos de Servicios de Comunicación Social y Publicidad puedan ocasionar la destrucción e inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos del estado, pues la difusión de la comprobación de este gasto excesivo abonará a la transparencia y la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo estatal.

Además, en años anteriores, 2015 y 2016, este ciudadano realizó la misma solicitud y la información le fue proporcionada por la administración estatal y ahora es inexplicable que se trate de coartar la libertad de prensa, más cuando se trata de recursos públicos." (sic)

IV. TURNO: Con fecha 13 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente, turnó a trámite el correspondiente recurso de revisión al Comisionado Ponente respectivo, para que procediera éste a su análisis y, en su caso, decretara su admisión o su desechamiento.

V. ADMISIÓN. Con fecha 13 de septiembre, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se dictó Acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión RRA/289/2018 y se puso a disposición de las partes el expediente integrado con motivo del mismo, para que



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



aquéllas, en el plazo estipulado en el mismo dispositivo legal manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado oficialmente por personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, mediante las correspondientes notificaciones realizadas a través de medios electrónicos, ambas el día 19 de septiembre de 2019.

VI. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS: Durante este periodo, con fecha 30 de septiembre de 2019 la Unidad de Transparencia, en cumplimiento al emplazamiento realizado en términos de lo señalado en el artículo 152 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, remitió a esta Comisión el escrito de esa misma fecha, mediante el cual, en su parte conducente, manifestó lo siguiente:

"Ahora bien, se hace del conocimiento a este órgano garante que, si bien es cierto al emitir la resolución que recurrió el ciudadano se hizo en los términos que alude, no menos cierto es, que se realizó en razón de que la información solicitada al contener datos, medios o sistemas que pueden ser el detonante para aprovechar una ventaja competitiva y económica frente a terceros lesionan sus derechos sustanciales en el debido proceso de la posición competitiva y, por ende, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción VI de la Ley de Transparencia en comento, ya que de proporcionarse dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los distintos medios, pues de revelarse la información se ocasionaría un daño sustancial a la posición competitiva de la persona de quien se obtuvo la información. En el mismo contexto, es importante destacar que el interés protegido es el de evitar una "desventaja comercial" producto de un "daño sustancial a la posición competitiva" de la persona que proporciona la información, sin soslayar, que la materia objeto de los secretos comerciales se define, por lo general, en términos amplios e incluye métodos de venta de distribución, perfiles de consumidor, tipo, estrategias de publicidad, listas de proveedores y clientes y distintos procesos de fabricación. Si bien la decisión final acerca de qué la información constituye la secrecía comercial depende de las circunstancias de cada caso individual y entre las prácticas claramente desleal en relación con la información secreta se incluye el espionaje comercial o industrial, el incumplimiento de contrato, entre otras, porque se reitera que la divulgación puede ser una medida "desleal y desigualitaria" hacia potenciales oferentes de servicios publicitarios." (sic)

Al respecto, la Unidad de Transparencia adjuntó la siguiente documentación:

1. Escrito de alegatos (3 hojas).

Cabe mencionar que, durante este periodo, la parte recurrente no presentó alegatos ni prueba alguna.



VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN: Con fecha 23 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 152 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se procedió a decretar el cierre de instrucción del expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, integrando al mismo la información y documentación presentada por las partes, en su caso, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Con base en los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en los términos legales establecidos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA: Esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es **COMPETENTE** para conocer y resolver el Recurso de Revisión número RRA/289/2019, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de un acto imputable a un sujeto obligado en materia de acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX bis y 125 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3 fracción III, 8, 21, 33 fracciones I y XVIII, 37 fracciones V y X, 146, 150, 151, 152, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 1, 2, 3 fracciones III, IX y XIII, 4, 5 fracción I y 8 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN: El recurso de revisión que nos ocupa es procedente en términos de los artículos 147 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de que fue interpuesto con fecha 10 de septiembre de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta impugnada o del vencimiento del plazo para su notificación, cumpliendo los requisitos de forma que establece la citada Ley.

TERCERO. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y ARGUMENTOS PLANTEADOS (LITIS): Derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, se advierte que inicialmente la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia a través de la cual requirió facturas, nominas, contratos y pagos referentes al pago de Servicio de Comunicación Social y publicidad del periodo comprendido por los años 2017 y 2018.

Como resultado de lo anterior, la Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de información de folio 0100471819 a través de la cual manifestó que la información solicitada tiene el carácter de clasificada como reservada.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



La parte recurrente interpuso ante esta Comisión el recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche inconformándose de la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la solicitado no puede ser considerada como información clasificada, ya que deriva del ejercicio de recursos públicos, lo cual le confiere la calidad de información pública.

En relación con lo anterior, la Unidad de Transparencia a través del escrito de alegatos presentado ante este organismo garante reiteró que la información solicitada está clasificada como reservada, restringido entonces su acceso para cualquier particular.

Planteada así la Litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución administrativa emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o si bien se configura alguna negativa de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción II, 4, 5, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 124, 125, 126, 128, 133, 135, 136 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

CUARTO.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO: Previo al análisis de fondo del argumento formulado en el recurso que se resuelve, es necesario analizar si al respecto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, en virtud de que en caso de constituirse tan sólo una de las hipótesis previstas en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la declaración de su existencia traerá como consecuencia la imposibilidad de este Pleno de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Al respecto, de la revisión y análisis de las constancias que obran en autos del expediente en el cual se actúa, esta Comisión advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo precitado.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y ARGUMENTOS PLANTEADOS: Para realizar el estudio de los motivos de inconformidad y argumentos planteados en el recurso de revisión, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad que preceptúa la disponibilidad total de la información en posesión de los sujetos obligados, a fin de garantizar la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada por parte del organismo garante y, en consecuencia, dotada de certeza jurídica, en estricto apego al principio de legalidad previsto por la propia Constitución Federal.

En primer término, es necesario precisar que en el presente caso la parte recurrente solicitó las facturas, nóminas, contratos y pagos referentes al pago de servicios de comunicación social y publicidad durante los años 2017 y 2018.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Debido a lo anterior, esta Comisión procede al análisis de la causal de clasificación de información expuesta por el sujeto obligado, con el fin de determinar si debe prevalecer dicha reserva o si existe una causa de interés público que haga procedente la publicidad de la información solicitada.

El artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados al invocar una causal de reserva deben aplicar la prueba de daño correspondiente, es decir, acreditar el riesgo o perjuicio que se causaría con la difusión de la información solicitada.

En tal sentido, de la lectura de los argumentos expuestos por la Unidad de Transparencia en las constancias y escritos aportadas en el expediente en que se actúa, esta Comisión advierte que dicha prueba de daño fue realizada por el sujeto obligado a cumpliendo los elementos que se encuentran establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que señaló lo siguiente:

A) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues el dar a conocer las estrategias y métodos con los que desarrollan, ejecutan y brindan sus servicios las empresas de comunicación involucradas en el presente asunto, traería consigo una ventaja indebida a favor de terceros, además enfrentarían el perjuicio de ver afectada la continuidad operacional de sus actividades, así como padecer la merma de su posición comercial y sus ingresos económicos frente a otras empresas oferentes de los mismos servicios, pues al conocer éstas los secretos industriales y comerciales de aquéllas podrían ofrecer los mismos servicios a precios más bajos utilizando la experiencia generada por la empresas de las cuales se requiere la información que forma parte de la respectiva solicitud de información. El riesgo mayor de perjuicio de una empresa que ha perdido competitividad comercial es el de cesar sus operaciones, con lo que se perdería la fuente de ingresos de sus empleados y el incremento en los índices de desocupación y desempleo.

B) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, debido a que se afectaría el debido proceso en contra de personas morales debidamente constituidas que tienen constitucionalmente los derechos al patrimonio y a la protección de datos, secretos industriales y secretos comerciales, ya que de darse a conocer la documentación e información generada por aquellas, provocaría a éstas un daño sustancial a la posición competitiva que en el mercado tienen frente a otros negocios del mismo ramo o industria, al obstaculizar el libre desarrollo de las actividades de los medios publicitarios con conocimientos específicos especializados.

C) Por último, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en razón de que posibilita que el Estado evite



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



el uso no autorizado de la información clasificada por personas distintas de su titular, previniendo así que se den prácticas desleales e incluso la violación al secreto comercial o industrial, y asegurando el desarrollo de la libre empresa y la permanencia de fuentes de trabajo para quienes residen en territorio nacional, al evitar injerencias externas al adecuado ejercicio y desarrollo de las actividades de los medios publicitarios y de comunicación contratados mediante la protección de la posición competitiva lograda como empresas comerciales con la experiencia adquirida y las estrategias y métodos de trabajo implementados que vienen a constituir uno de sus mayores activos frente a sus competidores.

En resumen, como ha quedado debidamente establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad resolutoria corroboró que es indispensable que prevalezca la clasificación de información hecha por el sujeto obligado a la solicitud respectiva, pues éste si cumple con los elementos jurídicos necesarios para clasificar la información quedando debidamente acreditado que se está en el supuesto relacionado en la causal de reserva hecha valer por aquél.

Por otra parte, esta Comisión advierte que el sujeto obligado sí establece el periodo de reserva de la información clasificada por cinco años, en cumplimiento de lo señalado por el primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que, de conformidad con dicha disposición legislativa en la materia, dicho plazo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del expediente o documento.

En términos de lo antes expuesto, se consideran **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión No. RRA/289/17, siendo procedente que esta Comisión **CONFIRME** la clasificación de la información como reservada en su totalidad establecida en la resolución administrativa emitida por la Unidad de Transparencia con fecha 23 de agosto de 2019, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción II, 4, 5, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 124, 125, 126, 128, 133, 135, 136 y 139 de la Ley de Transparencia en comento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción II y 157 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se **CONFIRMA** la clasificación de la información como reservada en su totalidad establecida en la resolución administrativa de fecha 23 de agosto de 2019, porque la misma cumple con lo previsto por los artículos 140 y demás aplicables de Ley precitada, en términos de lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.





COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

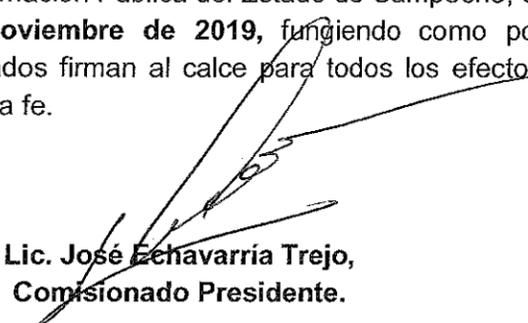
"2019, Año del Centenario Luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

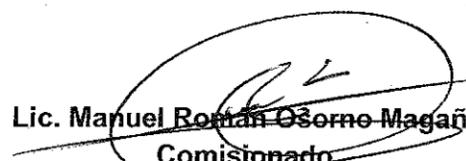


SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto, y al Titular del Sujeto Obligado o al Responsable de su Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos oficiales designados.

TERCERO. Una vez que se hayan realizado las notificaciones previstas en el resolutivo anterior, publíquese la versión pública de esta resolución en la página de Internet de la Comisión.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **Sesión Ordinaria Pública** celebrada el **14 de noviembre de 2019**, fungiendo como ponente el Lic. José Echavarría Trejo. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe.


Lic. José Echavarría Trejo,
Comisionado Presidente.


Lic. Manuel Román Osorno Magaña
Comisionado.


C.P. Rosa Francisca Segovia Linares,
Comisionada.


M.A.P. Teresa Dolz Ramos,
Secretaria Ejecutiva.